



ACUERDO NÚMERO 40

POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS ESTADÍSTICOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERAN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA SOBRE ASUNTOS ELECTORALES Y CONTEOS RAPIDOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.

A N T E C E D E N T E S

1.- En sesión ordinaria celebrada el día 29 de Junio de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo por el que estableció la adopción de criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 16 de Junio de 2006, mediante acuerdo número CG134/2006, a fin de que todas aquellas personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, adopten criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas.

2.- El Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 07 de Marzo de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo por el que estableció la adopción de criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo número CG32/2009 de fecha 29 de Enero de 2009, a fin de que todas aquellas personas físicas y morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo, adopten criterios estadísticos de carácter científico para la realización de las mismas.

3.- Con fecha 14 de Diciembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo número CG411/2011, "Por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan

ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012”.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículo 41 fracción V noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 84 fracciones I, II y III del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que entre los fines del Consejo Estatal Electoral está el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

III. Que el artículo 84 del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que son fines del Consejo Estatal Electoral, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática-electoral, rigiendo siempre sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV. Que el artículo 217 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realicen durante las campañas deberá entregar copia del estudio completo al Consejo Estatal Electoral.

V. Que el artículo 218 del mismo Ordenamiento prohíbe la difusión de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales durante los tres días previos y durante el día de la jornada electoral, sin previa autorización del Consejo Estatal Electoral.

VI.- Que el artículo 98 fracciones I y XLV del Código Electoral disponen que es función del Consejo Estatal Electoral: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales” y “Proveer, en la esfera de su

competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral”.

VII. Que tomando en cuenta que las disposiciones electorales en materia federal prevén prohibiciones en el ámbito local en términos similares, resulta pertinente adoptar nuevamente, y en lo conducente, los criterios generales aprobados por el Instituto Federal Electoral con motivo del presente proceso electoral, para que se observen con motivo de las solicitudes y desarrollo de las encuestas o sondeos de opinión que en materia local las personas físicas o morales presenten y lleven a cabo.

Lo anterior es así, dado que los referidos criterios del Órgano Electoral Federal son congruentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en la comunidad científica y profesional especializada en la realización de encuestas de opinión, respetando el pluralismo metodológico que, como ya se apuntó, es propio de toda práctica científica y profesional.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 75, 98 fracciones I y XLV, 217 y 218 del Código Electoral para el Estado de Sonora; el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En lo conducente, se adoptan los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión y/o conteos rápidos para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo número CG411/2011 de fecha 14 de Diciembre de 2011, para aplicarse durante el proceso electoral 2011-2012.

Dichos criterios están contenidos en el Anexo número 1, adjunto al presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- Se previene a las personas físicas, morales y a quien tenga intención de publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre

asuntos electorales regulados por los artículos 217 y 218 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que deberán presentar la solicitud de autorización ante el Consejo Estatal Electoral, en forma previa a su difusión, adjuntando copia del estudio completo y las bases de datos correspondientes de la información a publicar, en los términos descritos en el Anexo número 1.

Queda prohibida la publicación o difusión por cualquier medio, de resultados de encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de la votación, durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral, sin previa autorización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

La violación de esta disposición será sancionada con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, de conformidad con el artículo 386 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- La copia del estudio completo a que se hace referencia en el punto de acuerdo anterior, deberá contener la siguiente información:

Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

Las características generales de la encuesta o sondeo de opinión, que deberá incluir los apartados indicados en el anexo relativo a los criterios generales de carácter científico, mismos que forman parte del presente acuerdo.

Los principales resultados relativos a las preferencias electorales o tendencias de votación.

CUARTO.- Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión, que se publique de manera original y por cualquier medio públicamente accesible con el fin de dar a conocer las tendencias electorales y/o de la votación de los ciudadanos, deberá identificar y diferenciar a los siguientes actores:

La persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo;

La persona que lo llevó a efecto, y

La persona que solicitó y ordenó su publicación o difusión.

QUINTO.- Los resultados publicados deberán contener y especificar la siguiente información:

Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

Definir detalladamente la población de estudio a la que se refieren e indicar que sólo tienen validez para expresar la opinión o preferencias electorales o la tendencia de la votación de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos, o en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral.

Informar el medio en que se consultó al ciudadano.

Especificar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta.

Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización, hasta 90 días después de que los resultados se hayan hecho públicos.

SEXTO.- Asimismo, toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de opinión, de salida o conteo rápido durante los tres días anteriores de la jornada electoral y el día de la jornada electoral, deberán solicitar al Consejo Estatal Electoral la autorización que menciona el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Sonora, a más tardar el 25 de Junio del 2012. El Consejo Estatal Electoral hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de difundir resultados de encuestas de opinión, de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del 01 de Julio de 2012 y que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- En el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos, los entrevistadores deberán portar identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran.

OCTAVO.- En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente: "Los resultados oficiales de las elecciones locales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Consejo Estatal Electoral y, en su caso, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora".

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en los estrados de este Consejo Estatal Electoral, en la página de Internet del mismo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase ampliamente en los medios de comunicación.

DÉCIMO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día diecinueve de Abril de dos mil doce, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñuñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria